

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL III

REWA MERCADO  
CUEVAS

APELANTE

V.

CONSEJO DE  
EDUCACIÓN SUPERIOR  
DE PUERTO RICO

APELADOS

KLAN202101000

*APELACIÓN*  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala Superior de  
San Juan

Caso Núm.  
SJ2019CV03959

Sala 901

Sobre:

IMPUGNACIÓN DE  
LAUDO

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Ronda del Toro.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de abril de 2022.

Comparece ante nos, Rewan Mercado Cuevas (señora Mercado o peticionaria) mediante el recurso de epígrafe, el cual mediante la resolución que emitimos el 15 de diciembre de 2021 se acogió como certiorari. Solicita la revisión de una sentencia emitida el 4 de noviembre de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI), en la cual se declaró No Ha Lugar la Petición de Impugnación de Laudo presentada por la señora Mercado. El Laudo tuvo su origen en una querella presentada por la peticionaria en la que alegó que la aceptación de su renuncia al puesto que ocupaba en el Consejo de Educación Superior (CES o recurrido) no se realizó conforme a derecho.

Examinados los alegatos, se deniega la expedición del certiorari.

I.

Surge del expediente que el 17 de febrero de 2017, la señora Mercado cursó un correo electrónico a CES mediante el cual presentó su renuncia al puesto que ocupaba en dicha agencia. Es preciso señalar que

la renuncia efectuada por la señora Mercado surgió luego de sostener una reunión con el comité de conciliación que estaba atendiendo una querrela presentada por la peticionaria.<sup>1</sup> Por su parte, el 6 de marzo de 2017, David Báez Dávila, Director Ejecutivo Interino de CES, envió una carta en respuesta al correo cursado por la señora Mercado.<sup>2</sup> En la misma le notificó a la señora Mercado que no podían aceptar su renuncia según solicitada, y que le proponían finiquitar las controversias con la agencia a través de un Acuerdo de Transacción y Relevo General. De forma tal que se le brindó un término de 30 días para que la peticionaria aceptara o rechazara el acuerdo propuesto por CES.

Por otro lado, el 18 de abril de 2017, CES emitió una Notificación de Intención de Destitución Contestación a Correo Electrónico Sra. Mercado. Mediante la referida comunicación se le notificó a la peticionaria que el término para aceptar o rechazar el acuerdo había expirado, por lo cual CES iba a proceder con el proceso de destitución.<sup>3</sup> En respuesta, la señora Mercado instó un formulario de quejas y agravio ante CES en el que, entre otras cosas, plasmó como controversia la aceptación de su renuncia.

Tras la celebración de otra reunión de conciliación, el 5 de junio de 2017, CES le envió al representante legal de la señora Mercado un nuevo acuerdo de transacción enmendado y le proveyó a la peticionaria un término de 7 días para aceptar o rechazar el mismo. No obstante, el 26 de junio de 2017, CES cursó una nueva comunicación a la señora Mercado en la que le notificó que debido a que la peticionaria se negó a firmar el acuerdo, la agencia había decidido aceptar la renuncia efectuada el 17 de febrero de 2017. Insatisfecha con la acción de la agencia, la señora Mercado sometió una impugnación de renuncia en la que sostuvo que discrepaba de la fecha de efectividad de la renuncia, ya que en la última reunión de conciliación habían acordado que fuese efectiva 90 días luego de ser aceptada por el CES.<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> Véase *Apéndice* del recurso de *Certiorari*, parte II, i.

<sup>2</sup> Véase *Apéndice* del recurso de *Certiorari*, parte II, ii.

<sup>3</sup> Véase *Apéndice* del recurso de *Certiorari*, parte II, v.

<sup>4</sup> Véase *Apéndice* del recurso de *Certiorari*, parte II, x.

Luego de varias comunicaciones, el 21 de agosto de 2017, CES le cursó a la peticionaria una carta referente a la impugnación de la renuncia, en la cual le afirmó que la decisión de la agencia era final y firme.<sup>5</sup>

Inconforme, la señora Mercado presentó una querrela ante la Comisión Apelativa del Servicio Público. Tras varios tramites procesales, se celebró una vista de arbitraje en la que comparecieron ambas partes. El 26 de marzo de 2019, la Comisión Apelativa del Servicio Público emitió un laudo de arbitraje mediante el cual determinó que CES no actuó contrario a derecho al aceptar la renuncia y negarse a revocarla posteriormente.<sup>6</sup>

El 24 de abril de 2019, la señora Mercado acudió ante el TPI a través de una Solicitud de Revisión de Resolución de Agencia Administrativa Impugnado Laudo, en el cual solicitó que se impugnara el laudo emitido por la Comisión Apelativa del Servicio Público. Así las cosas, el 4 de noviembre de 2021, el TPI declaró No Ha Lugar el recurso.<sup>7</sup> Aun inconforme, la señora Mercado compareció ante nos mediante una apelación que fue acogida como certiorari. Señaló los siguientes errores:

Incurrió en craso error de derecho, el Honorable Tribunal de Primera Instancia, al determinar que la recurrente no demostró: la existencia de fraude; conducta impropia del árbitro; falta del debido proceso de ley en el arbitraje; que no se resolvieron todas las cuestiones de controversias que se presentaron; que el Laudo no se resolvió conforme a derecho.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, en lo que respecta a los méritos del caso indicando que no encontró que la alegación de Mercado Cuevas sobre que la agencia, incumplió con el Artículo 28 del Convenio Colectivo y el Artículo 37 del Reglamento para la Administración de los Recursos Humanos del Consejo de Educación Superior de Puerto Rico al aceptar su renuncia, ni que la agencia haya violentado el debido proceso de ley, cuando es cierto.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, al no reconocer que el arbitro impuso su propio criterio de justicia industrial y no derivarse su laudo de la esencia del Convenio Colectivo en el Artículo 28 y el Reglamento de Personal en el Artículo 37 et. Seq. El uso de la alegada carta de renuncia prescrita, invalida y previamente rechazada, fue utilizada por la agencia para llevar a cabo la destitución de empleo de la Apelante violentando el debido proceso de ley sustantivo.

---

<sup>5</sup> Véase *Apéndice* del recurso de *Certiorari*, parte II, xii.

<sup>6</sup> Véase *Apéndice* del recurso de *Certiorari*, parte VI.

<sup>7</sup> Véase *Apéndice* del recurso de *Certiorari*, parte I.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, conforme al señalamiento de la Arbitra en el Laudo, sobre que el convenio colectivo no establece un proceso para la renuncia de empleados. El artículo 28 del convenio colectivo al que alude la recurrente solo regula el proceso a seguir para presentar quejas y agravios, no hace mención alguna sobre la manera en que la Agencia debe aceptar o rechazar la renuncia de un empleado como sostiene la recurrente.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al indicar que Mercado Cuevas tampoco presentó prueba dirigida a establecer que la Agencia no le resguardó el debido proceso de ley durante el proceso administrativo interno pre-arbitral.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, al entender que la agencia no violó el Artículo 37 del Reglamento al aceptar la renuncia de la recurrente a pesar de haberla rechazado en dos ocasiones, pues no existe disposición legal alguna que sostenga que el reglamento prohíbe tal actuación de la agencia.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, al hallar razón para sostener que la arbitra actuó erróneamente al emitir la siguiente determinación: en el presente caso la realidad es que ambas partes accedieron a extender el proceso para la contestación de la carta de renuncia. De la prueba presentada surge que se trató de un proceso de negociación donde la querellante interesaba evitar la imposición de una destitución mientras la agencia intentaba no tener que continuar con las querellas previamente radicadas por la querellante contra ellos.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, al considerar y entender que la agencia actuó correctamente al aceptar la carta de renuncia efectivo inmediatamente según solicitado por la querellante porque ya la carta no era válida y no existía una nueva dentro del proceso iniciado el 18 de abril de 2017.

Por su parte, Departamento de Estado presentó ante nos su Alegato del Estado en el cual estableció que la aceptación de la renuncia era válida ya que la señora Mercado nunca condicionó o extendió el término o efectividad de su renuncia a una solicitud de retiro, ni mencionó el término de noventa días.<sup>8</sup>

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes procedemos a resolver.

---

<sup>8</sup> El Consejo de Educación Superior dejó de existir al aprobarse la Ley Núm. 212 de 2018, sus litigios fueron transferidos al Departamento de Estado.

## II.

El auto de *certiorari* es un vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. En esencia, se trata de un recurso extraordinario mediante el cual se solicita al tribunal de superior jerarquía la corrección de un error cometido por el tribunal inferior. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance*, 205 DPR 163 (2020); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare, LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); véase, además, Art. 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3491. Por tanto, la expedición del auto de *certiorari* descansa en la sana discreción del tribunal revisor. *Íd.*; *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012).

La Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones 4 LPRA Ap. XXII-B establece que se podrá presentar un recurso de *certiorari* para revisar cualquier resolución u orden o sentencia final emitida por el Tribunal de Primera Instancia al revisar un laudo de arbitraje. Para ello, la parte interesada en recurrir la determinación del foro primario deberá presentar una solicitud dentro de los treinta días del archivo en autos de la determinación recurrida.

Aun cuando al amparo de la precitada norma este foro apelativo adquiere jurisdicción sobre un recurso de *certiorari*, la expedición del auto y la adjudicación en sus méritos es discrecional. No obstante, tal discreción no opera en el abstracto. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 96 (2008). La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B., establece los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer sabia y prudentemente su discreción para expedir o no un recurso de *certiorari*, a saber:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B.

En síntesis, como foro apelativo nos corresponde evaluar la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada, para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, supra*, pág. 97.

De otra parte, este Tribunal solo intervendrá con las determinaciones discrecionales del Tribunal de Primera Instancia, cuando se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986). En el ámbito jurídico la discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013). La discreción se nutre de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia. *Íd.* Por lo anterior, un adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de razonabilidad. *Umpierre Matos v. Juella Albello*, 203 DPR 254, 275 (2019); *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

**III.**

En el caso de autos, la señora Mercado nos solicita que revisemos y dejemos sin efecto la sentencia emitida por el TPI en la cual se declaró No Ha Lugar la impugnación de laudo de arbitraje instada por la peticionaria. Como señalamos anteriormente, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones vislumbra la posibilidad de que una parte afectada solicite la revisión de una sentencia del TPI en la que se revisó un laudo de arbitraje. No obstante, la expedición y adjudicación en los méritos de una revisión de laudo de arbitraje es un ejercicio discrecional de este foro apelativo, el cual se debe evaluar al amparo de los criterios contenidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento.

A esos efectos, tras examinar minuciosamente el recurso de la señora Mercado junto con su apéndice, no encontramos que la peticionaria haya cumplido con los criterios que nos persuadan para proseguir con la expedición del auto y adjudicación del recurso. Por lo cual, en consideración a lo anterior, denegamos el recurso de certiorari.

**IV.**

Por lo antes expuesto, *denegamos* la expedición del auto solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones